

EXPEDIENTE N°	619-99
INTERESADO	INVERSIONES HOBBY S.A.
ASUNTO	Queja
PROCEDENCIA	Lima
FECHA	Lima, 21 de mayo de 1998

Vista la queja formulada por INVERSIONES HOBBY S.A. contra la Municipalidad de Lima Metropolitana y el Servicio de Administración Tributaria de la misma Municipalidad, a fin que cumplan con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 761-2-98.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 155º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, el recurso de queja se presenta contra las actuaciones o procedimientos que afecten directamente al contribuyente o infrinjan lo establecido en el Código;

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 761-2-98 del 18 de setiembre de 1998, se declara fundada la apelación interpuesta contra la Resolución Denegatoria Ficta de la reclamación, respecto de la solicitud de devolución de los pagos efectuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima por concepto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, correspondientes a los meses de enero de 1994 a noviembre de 1996, debiendo la Administración Tributaria devolver el monto indebidamente pagado;

Que mediante Oficio N° 176-99-SAT/04 del 23 de abril de 1999, la Municipalidad Metropolitana de Lima remite el Informe N° 04-22-000235, señalando que al haber interpuesto Demanda Contencioso - Administrativa contra la referida Resolución del Tribunal Fiscal, no ha procedido a devolver el monto correspondiente a los meses de enero de 1994 a noviembre de 1996, pagado por el contribuyente por concepto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas;

Que asimismo, señala que si bien la interposición de la Demanda Contencioso - Administrativa no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal de conformidad con el artículo 53º del Código Tributario es un órgano resolutor y no una Administración Tributaria, por lo tanto la referida disposición no le es aplicable;

Que al respecto, cabe señalar que el artículo 156º del referido Código dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, y en caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de treinta días hábiles de recepcionado el expediente, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto;

Que de otro lado, el segundo párrafo del artículo 157º del Código Tributario establece que la Demanda Contencioso - Administrativa interpuesta contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal podrá ser presentada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario ante el referido Tribunal, dentro del término de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario, debiendo tener peticiones concretas; y su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria;

Que en relación al mismo tema el artículo 541º del Código Procesal Civil, aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, dispone que la admisión de la demanda no interrumpe la ejecución del acto administrativo;

Que de las normas antes citadas se tiene que el hecho que la Administración haya interpuesto Demanda Contencioso - Administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 761-2-98, no conlleva a que ésta no sea cumplida por los funcionarios de la propia Administración hasta que se emita la sentencia respectiva, pues la admisión a trámite de la demanda no interrumpe la ejecución de la citada Resolución;

...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
MARCOS BESY DE LAS CASAS
Tribunal Administrativo

- 2 -

1...

Que en tal sentido, la Municipalidad Metropolitana de Lima está obligada a cumplir con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 761-2-98, para cuyo efecto debe emitir y ejecutar la resolución respectiva en la que se establezca el monto pagado indebidamente por la recurrente que le debe ser devuelto;

Que el artículo 154º del Código Tributario, según modificación dispuesta por la Ley N° 27038, dispone que las resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley y que, en tal caso, se señalará expresamente que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial;

De acuerdo con el Dictamen de la vocal Zelaya Vidal, cuyos fundamentos se reproduce:

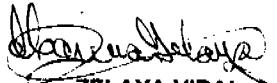
Con los vocales Zelaya Vidal, León Huayanca y Picón González.

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA la queja, debiendo la Administración Tributaria emitir la resolución de cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 761-2-98, bajo responsabilidad.

2.- DISPONER que la presente Resolución constituya jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27038, debiéndose publicar en el Diario Oficial "El Peruano".

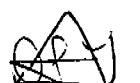
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.



ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA



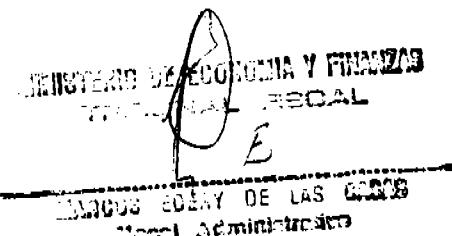
LEÓN HUAYANCA
VOCAL



PICÓN GONZÁLEZ
VOCAL



Álviro de las Casas
Secretaria Relatora
ZV/MK/jcs.



TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 619-99
DICTAMEN : N° 216 Vocal Zelaya Vidal
INTERESADO : INVERSIONES HOBBY S.A.
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de mayo de 1999

Señor:

INVERSIONES HOBBY S.A. interpone recurso de queja contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Administración Tributaria, a fin que cumplan con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 761-2-98.

La quejosa manifiesta que el 18 de setiembre de 1998 el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 761-2-98 que declarara fundado el recuso de apelación, ordenado a la Administración Tributaria que devuelva el monto indebidamente pagado por concepto de Impuesto a los Juegos, que asciende a la suma de S/. 640,605.08.

Señala que con fecha 16 de diciembre de 1998 solicitó a la Administración Tributaria que cumpla con lo ordenado por el Tribunal Fiscal, en aplicación del artículo 156° del Código Tributario que establece que las resoluciones del Tribunal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

Expone que a la fecha, la Municipalidad Metropolitana de Lima no se ha pronunciado al respecto, por lo que considera que se está infringiendo lo establecido en el artículo 156° del Código Tributario, afectando sus intereses económicos y patrimoniales, los que han sido amparados mediante Resolución N° 761-2-98.

Continúa exponiendo que a pesar que la Administración Tributaria ha interpuesto Demanda Contencioso - Administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, en aplicación del artículo 157° del Código Tributario se debe cumplir con lo resuelto por el Tribunal, toda vez que la presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

En el caso de autos, se tiene que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 761-2-98 del 18 de setiembre de 1998 se declara fundado el recurso de queja de la apelación, debiendo la Administración proceder a devolver el monto indebidamente pagado por concepto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas correspondientes a los meses de enero de 1994 a noviembre de 1996.

Con fecha 1 de diciembre de 1998, el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima interpone Demanda Contencioso - Administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 761-2-98, siendo admitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución N° UNO de fecha 7 de enero de 1999.

Mediante Oficio N° 176-99-SAT/04 del 23 de abril de 1999, la Municipalidad Metropolitana de Lima remite el Informe N° 04-22-000235, en el que se señala que al haber interpuesto Demanda Contencioso - Administrativa contra la referida Resolución del Tribunal Fiscal, no ha procedido a devolver el monto correspondiente a los meses de enero de 1994 a noviembre de 1996 pagado por Inversiones Hobby S.A. por concepto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas.

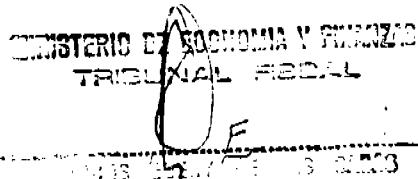
Asimismo, señala que si bien de acuerdo con el artículo 157° del Código Tributario la interposición de la Demanda Contencioso - Administrativa no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal de conformidad con el artículo 53° del Código Tributario es un órgano resolutor y no una Administración Tributaria, por lo tanto la referida disposición no le es aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, el recurso de queja se presenta contra las actuaciones o procedimientos que afecten directamente al contribuyente o infrinjan lo establecido en dicho Código.

Al respecto, el artículo 156° del Código Tributario dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad; y, en caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de treinta días hábiles de recepcionado el expediente, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

....

R.T.F. N° 490-2-99



...

El segundo párrafo del artículo 157º del Código Tributario establece que la Demanda Contencioso - Administrativa interpuesta contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal podrá ser presentada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario ante el Tribunal, dentro del término de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario, debiendo tener peticiones concretas; y, su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

Asimismo, en relación al mismo tema, el último párrafo del artículo 541º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que "... la admisión de la demanda no interrumpe la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre el proceso cautelar". Cabe señalar que esta norma también resulta aplicable en materia tributaria, en virtud de lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que establece que "en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen...".

De las normas antes citadas se tiene que las resoluciones del Tribunal Fiscal deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria; y, el hecho que la Administración Tributaria haya interpuesto Demanda Contencioso - Administrativa contra la Resolución de Tribunal Fiscal N° 761-2-98, no significa que ésta no deba ser cumplida por los funcionarios de la Administración.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 154º del Código Tributario, según modificación dispuesta por la Ley N° 27038, las resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley y que, en tal caso, se señalara expresamente que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

Por lo expuesto, soy de opinión que se acuerde declarar fundada la queja, debiendo reiterarse al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima lo ordenado mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 761-2-98 del 18 de setiembre de 1998, a efecto de que proceda a devolver el monto pagado indebidamente por concepto del Impuesto a los Juegos de Maquinarias Tragamonedas.

Asimismo, procede que la resolución que se emita en el presente caso se publique en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad con lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL



MARINA ZELAYA VIDAL
Vocal Informante

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

RECIBIDO EN EL DIA 10/03/2000
EN LA SECCION DE LAS CASAS

R.T.F. N° 490-2-99
ZV/MK/jcs.